

167-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con tres minutos del día veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de ff. 5 y 6, se requirió informe al ex Alcalde de San Salvador sobre los hechos objeto de aviso; en ese contexto, se recibió respuesta a dicha solicitud por parte del abogado y la abogada , con documentación adjunta (ff. 8 al 10).

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el escrito de ff. 8 al 10, el abogado y la abogada solicitan intervención en el presente procedimiento y dan respuesta al requerimiento realizado al señor , entonces Alcalde de San Salvador, departamento de San Salvador sobre los hechos objetos del presente procedimiento; sin embargo, el señor y la señora no adjuntan testimonio de la escritura pública de poder general judicial con cláusula especial que los acredita como apoderados del señor .

Ahora bien, en atención al principio de economía procesal, este Tribunal ya posee constancia del poder judicial otorgado por el señor a favor del abogado el cual obra en el expediente de referencia 2-D-22, específicamente a ff. 13 al 16. Dicho principio, reconocido en el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos –en lo sucesivo LPA–, norma de aplicación supletoria en esta sede conforme al artículo 110 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo RLEG–, establece que la actividad administrativa debe desarrollarse de manera que se eviten trámites innecesarios o la exigencia de requisitos que impliquen costos adicionales tanto para los interesados como para la Administración; Asimismo, el artículo 4 inciso 2 de la LPA que estipula que la administración no puede exigir la presentación de documentos que hayan sido proporcionados con anterioridad.

En ese sentido, al obrar ya en poder de este Tribunal el documento que acredita la personería del abogado que ha comparecido en el expediente 2-D-22, resulta innecesaria su nueva presentación. Por tanto, con fundamento en el principio de economía y en aras de garantizar la celeridad del procedimiento, se le dará intervención en el mismo; no obstante, no consta en este Tribunal la existencia del poder a favor de la abogada , por lo cual no se posee la personería que acredite el carácter con el que actúa en el presente procedimiento, por lo tanto no es posible brindarle intervención.

II. En el presente caso, la persona informante relaciona nota periodística de la Revista de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés, en la que en síntesis se señala que, el señor , Alcalde de San Salvador, el día veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés, habría utilizado recursos públicos para inscribir su candidatura, y se habría prevalecido de su cargo, para realizar política partidista.

La nota periodística alude a que aproximadamente una docena de autobuses de las rutas 7 y 29, junto a vehículos habrían trasladado a personas al evento proselitista llevado a cabo en las oficinas del Distrito 4 de San Salvador, ubicadas en la Colonia San Francisco, evento posterior a la inscripción de candidatura del señor “en el Tribunal Supremo Electoral” (TSE). Algunos de los vehículos no portaban placas o estaban señalizados con calcomanías de los pasados Juegos Centroamericanos y del

Caribe, que se realizaron el año anterior en San Salvador; asimismo se señala que, entre los referidos vehículos se encuentra uno con placas nacionales N18048, identificado con el logo del Modelo de Atención Integral Comunitario, programa de la Alcaldía de San Salvador.

Además, se señala, que en dicho evento se entregaron camisas con el logo de _____, partido con el cual el señor _____ postuló su candidatura como Alcalde de San Salvador Centro.

III. A partir de la documentación obtenida durante la investigación preliminar, se ha establecido que:

a) El señor _____ fue electo como Alcalde del entonces municipio de San Salvador, según decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral el día seis de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial N.º 65, Tomo 431 del día nueve de abril del mismo año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de concejos municipales efectuadas en dicho año, para el período comprendido entre los días uno de mayo de dos mil veintiuno y treinta de abril de dos mil veinticuatro.

b) El día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el señor _____ inscribió su candidatura como Alcalde del municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, para el período de mayo de dos mil veinticuatro a abril de dos mil veintisiete; sin que se cuente con registros de un evento posterior a la inscripción del señor _____.

c) El vehículo placa N18048, no consta en los registros como activo de la entonces municipalidad de San Salvador.

Todo lo anterior, de acuerdo con el informe suscrito por el abogado _____ (ff. 8 al 10).

IV. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y 82 inciso 4º del RLEG, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

V. En el caso de mérito, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha comprobado que, desde el día uno de mayo de dos mil veintiuno y treinta de abril de dos mil veinticuatro, el señor _____ se desempeñó como Alcalde del entonces municipio de San Salvador.

Asimismo, que el día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés el señor _____ inscribió su candidatura como Alcalde de San Salvador Centro, sin que se cuente con registros sobre un evento posterior a su inscripción.

Por consiguiente, no constan elementos suficientes que reflejen las probables infracciones a las prohibiciones éticas de “[u]tilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario” y “[p]revalerse del cargo para hacer política partidista” reguladas en el artículo 6 letra k) y l) de la LEG, por parte del señor _____.

Por otra parte, se ha establecido que el vehículo placa N18048 no es propiedad de esa institución.

Adicionalmente, en las imágenes incorporadas en el aviso no se advierte el uso del vehículo que se relaciona por parte del servidor público investigado. Además, al efectuar una verificación del link proporcionado por la persona informante se visualizan fotografías del mencionado vehículo, pero de las cuales no se logra establecer su ubicación, ni la relación de éste con los hechos objeto de aviso, pues únicamente se visualiza estacionado a la orilla de una calle, situación que por sí sola no proporciona elementos robustos sobre un uso indebido, por cuanto no se logra visualizar el contexto en el que dicho vehículo se encontraba, ni tampoco se observa en esas fotografías al señor

En ese sentido, no se han fortalecido los indicios iniciales sobre la posible inobservancia al deber ético de “[u]tilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; dado que de las imágenes incorporadas en el aviso no se advierte el uso indebido de bienes institucionales propiedad de la entonces Alcaldía de San Salvador por parte del señor

En razón de lo anterior, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° del RLEG y 3 y 4 de la LPA, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Autorízase* la intervención del abogado _____, apoderado general judicial con cláusula especial del señor _____, en su calidad de Alcalde Municipal.

b) *Declárese* improcedente la intervención de la señora _____ por las razones expresadas en el considerando I de esta resolución.

c) *Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando V de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

